

Oficio No. JLAG 299/2017
EXPEDIENTE AO 522/2015
ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 22/2017
Visitador Ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Chihuahua, Chih., a 22 de agosto de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por "A"¹ y "B", radicada bajo el número de expediente AO 522/2015, del índice de la oficina de Chihuahua, por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad en los artículos 102 apartado B, de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. En fecha 20 de octubre de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, elaboró acta circunstanciada, en la cual hizo constar que estando constituido en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, entabló entrevista con los internos "A" y "B", quienes refirieron hechos de presunta violación a sus derechos humanos, específicamente violación al derecho a la integridad y seguridad personal, hechos atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, en los siguientes términos:

Hechos narrados por "A"

"Que el día veintiocho de marzo del dos mil doce como a la una de la madrugada aproximadamente me encontraba en mi domicilio en compañía de mi esposo "B", estaba durmiendo cuando se escuchó un ruido y derrumbaron

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los impetrantes, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

la puerta y se metieron hasta la recamara unas personas armadas, tiraron a mi esposa al piso y lo golpeaban, después dos hombres fueron por mí y me llevaron a la sala me esposaron me hincaron manos atrás me pusieron frente a la pared y me golpeaban la cabeza contra la pared, después me sacaron de la casa y me subieron a una camioneta doble cabina en la cabina de atrás, me llevaron a La Junta, Chihuahua, llegamos a la casa de "C", se metieron a la casa registraron toda la casa y de ahí me llevaron a la Fiscalía Zona Centro de Chihuahua, me metieron a una celda y en la mañana me sacaron y me llevaron al C4, me tenían en pasillo me pararon frente a la pared y una mujer ministerial me encajaba las uñas detrás de las orejas, me preguntaban que si sabía cómo se llamaba la persona que habían secuestrado, yo les decía que no sabía nada, me decían que no me hiciera pendeja y me daban patadas en las nalgas, y en las piernas y uno de ellos me picaba las costillas con la punta del arma, me hincaron y uno de ellos me pisaba los pies, de ahí me llevaron a un cuarto a tomarme una muestra de voz, de ahí me llevaron a un cuarto y ahí estaba una persona que dijo que era mi licenciado me dieron unas hojas y que tenía que declarar lo que decía en las hojas y me ponían unos nombres a un lado de la cámara para que dijera que ellos también participaron, gravamos tres veces la declaración porque el licenciado se dormía y olía a alcohol, de ahí me llevaron a la fiscalía y al siguiente día me sacaron y me volvieron a llevar al C4, me tomaron unas huellas y que tenía que firmar unos papeles, pero me pusieron cinta en los ojos, después fue una mujer dijo que era de derechos humanos me pregunto que si me habían golpeado le dije que no ya que me habían amenazado que si decía algo me iba a ir peor y de ahí me trasladaron al CeReSo femenino donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que desea manifestar" [sic].

Hechos narrados por "B"

"Que el día veintiocho de marzo del dos mil doce como a las doce de la noche aproximadamente me encontraba en mi domicilio en compañía de mi esposa "A", estaba durmiendo, cuando se escuchó un ruido y derrumbaron la puerta y se metieron hasta la recamara unas personas armadas, me tiraron al piso me esposaron y me comenzaron a golpear en la cabeza y en la espalda, me daban golpes con el puño, me decían ya valiste madre no sabes lo que te espera, me sacaron de la casa me subieron a una camioneta en la cabina, preguntaban que donde estaba "C", yo les decía que no sabía y me golpeaban con el puño en la cabeza, de ahí

me llevaron a La Junta, Chihuahua, a la casa de "C", se metieron a la casa y registraron todo, después salieron y me trajeron a la Fiscalía a Chihuahua, llegamos me metieron a una celda y como a las nueve de la mañana me sacaron y me llevaron al C4, ahí me metían como en un pasillo me golpeaban en las piernas y la espalda y cabeza con los puños, después me tiraron al piso y me daban patadas en todo el cuerpo, ahí me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme, me decían que no la mordiera y me golpeaban con los puños en el estómago, hasta que perdí el conocimiento, después cuando recuperé el conocimiento, me llevaron a otro cuarto me siguieron golpeando en el estómago, me decían si sabes lo que hiciste, yo les decía que no, ellos me dijeron tu participaste en un secuestro, les dije que no era cierto y me dijeron que "C" ya había dicho todo y que dijo que yo también participé, me decían evítate los golpes sólo di que sí, yo les decía que no sabía de qué me hablan y me seguían golpeando en el estómago, de ahí me llevaron a la Fiscalía Zona Centro y al siguiente día me volvieron a llevar al C4, me pusieron la bolsa en la cabeza y me golpeaban en el estómago con el puño, me decían que tenía que declarar lo que decía en unas hojas que me dieron, y que si no declaraba eso me iban a volver a golpear, les dije que no iba a decir eso porque yo no había hecho nada y me daban golpes en el estómago y en la cabeza con el puño, les dije que no me podía aprender lo que decía en las hojas, me decían vale más que declares lo que te estamos diciendo sino te va ir peor, me hincaron y me pisaban los pies, me decían ahora si vas a declarar, escuchaba que estaban golpeando a "C", después trajeron a mi esposa y la golpeaban delante de mí, me decían ahora si aceptas, les decía que no y la seguían golpeando, después me llevaron a una grabación de voz, de ahí me llevaron con una doctora per me [sic] dijeron que no fuera a decir nada de los golpes, cuando me pregunta que porque tenía golpes le dije que me están golpeando, cuando me sacaron del médico me llevaron otra vez al cuarto y me volvieron a golpear que por chismoso, de ahí me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, ahí me dijeron que estaba detenido por secuestro, de ahí me trasladaron al Ce.Re.So. Estatal número uno, donde he permanecido hasta la fecha, quiero agregar que estando aquí en el Ce.Re.So., vinieron los ministeriales hasta alta seguridad y me volvieron a golpear me decían que tenía que aceptar el secuestro, me pusieron la bolsa en la cabeza para asfixiarme yo les dije que no aceptaba nada, se fueron y en la tarde volvieron pero ya venía otra persona con una cámara para gravarme yo no acepté nada y me querían golpear pero un custodio no los dejó, les dijo que ya no me podían

golpear, que si querían me sacaran del Ce.Re.So. porque aquí ya no me podían torturar si no le iba mal a él, y él no quería problemas. Que es todo lo que desea manifestar” [sic].

2. Radicada la queja, en fecha 22 de octubre del 2015 mediante oficio número AOI 347/2015 se solicitó el informe correspondiente al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien da respuesta en fecha 18 de diciembre de 2015 en los siguientes términos:

“...I. ANTECEDENTES.

1. *Acta circunstancia derivada de la entrevista a los internos “A” y “B”, presentada ante Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 20 de octubre de 2015.*

2. *Oficio de requerimiento de informe de ley identificado con el número de oficio AO 522/2015 signado por la Visitador Arnoldo Orozco Isaías, recibido en esta oficina en fecha 23 de octubre de 2015.*

3. *Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/2155/2015 en fecha 28 de octubre de 2015.*

4. *Oficio signado por Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 06 de noviembre de 2015.*

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria los internos “A” y “B”, refieren los quejosos que la detención fue ilegal toda vez los golpearon y torturaron, hechos acontecidos en Chihuahua, Chihuahua atribuidos a Agentes de la Policía Estatal Única, el 28 de marzo de 2012.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, relativo a la queja interpuesta por "A" y "B", se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación "E":

(1) Con fecha 24 de marzo de 2013, se recibió aviso de la posible comisión del delito de secuestro cometido en perjuicio de quien se omite su nombre por motivos de seguridad y con fundamento en los artículos 342 del Código de Procedimientos Penales, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos. Hechos ocurridos el 25 de marzo de 2013 en la ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, sustrajeron del domicilio a la víctima, la ataron y la retuvieron en contra de su voluntad, se estableció comunicación con la familia y se exigió el pago rescata para su liberación, se pactó el pago de una cantidad y con fecha 26 de marzo de 2013 fue liberada la víctima.

(2) Declaración a cargo de víctima de quien se omite su nombre por motivos de seguridad y con fundamento en los artículos 342 del Código de Procedimientos Penales, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, ante Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, quien refirió los hechos de tiempo, modo y lugar respecto al evento denunciado.

(3) Se recabó declaración testimonial de quien diversos testigos de quienes se omite su nombre por motivos de seguridad.

(4) Se aseguró teléfono móvil relacionado con los hechos, material gráfico extraído del celular asegurado.

(5) Fueron asegurados diversos objetos: teléfonos celulares, pistola tipo escuadra calibre .9mm capucha negra estampada y vehículo.

(6) Se recabó dictamen pericial en materia de Criminalística de Campo.

(7) Se recabaron registros de audio, consistentes en muestras de voz recabadas de los acusados, serie fotográfica del lugar de cautiverio.

(8) Se emitió orden de detención de acorde a lo establecido por los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Chihuahua, así como el artículo 16 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estado, en contra de los

imputados “D”, “C”, “A” y “B”, siguiendo los protocolos que rigen la actividad policiaca.

(9) Se radicó el caso en el Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Morelos bajo la causa penal “E”.

(10) Se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación por la comisión del delito de secuestro agravado, se impuso la medida cautelar prevista en la fracción XII del artículo 169 del Código Procesal Penal consistente en prisión preventiva, se resolvió decretar la vinculación a proceso en contra de los imputados “D”, “C”, “A” y “B”.

(11) La evidencia material incorporada a la investigación consistente en teléfono celular propiedad de la víctima localizado en el buró de la recamada [sic] del domicilio de los imputados “A” y “B”, destacándose además que la propia víctima reconoce el aparato como suyo, así como declaración a cargo de la víctima y diversos testigos, declaración de la familia que recibió llamadas de la negociación de dicho teléfono, así como el reconocimiento que realizó la víctima del lugar donde se mantuvo en cautiverio, por lo que de la evidencia material y de las indagatorias realizadas se desprende que existe certeza de que los imputados señalados intervinieron como coautores en el delito de secuestro.

(12) Se abre Juicio Oral “F”, dentro del cual se emitió sentencia de fallo condenatorio para los acusados “D”, “C”, “A” y “B” por 30 años de prisión...” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

4. Acta circunstanciada elaborada el día 20 de octubre de 2015, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la que hace constar entrevista sostenida con los internos “A” y “B”, quienes expresaron presuntas violaciones a sus derechos humanos, manifestaciones que fueron descritas en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 a 5).

5. En fecha 27 de octubre de 2015, licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal, realizó Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, a la interna “A”(fojas 13 a 17).

6. Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes, realizado en fecha 29 de octubre de 2015 a “B”, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de este organismo (fojas 19 a 23).
7. Informe de integridad física realizado el día 21 de octubre de 2015 a “A”, por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujano adscrita a la Comisión Estatal (fojas 24 a 26).
8. Informe de integridad física realizado en fecha 21 de octubre de 2015 a “B”, por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujano de este organismo (fojas 27 a 29).
9. Oficio de respuesta No. FEAVID/UDH/CEDH/2412/2015, recibido en esta Comisión Estatal el día 18 de diciembre de 2015, por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, misma que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución y anexos (fojas 34 a 40).
10. Oficio No. FEAVID/UDH/CEDH/1266/2016, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual remite certificado médico de ingreso de “A”, al Centro de Reinserción Social (fojas 88 a 90).

III.- CONSIDERACIONES:

11.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

12.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las evidencias recabadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia,

pero sobre todo con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” y “B”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos. De manera específica los impetrantes refieren que fueron detenidos el día 28 de marzo de 2012, y durante el tiempo que permanecieron a disposición de sus captores, fueron agredidos física y psicológicamente por los agentes.

14.- Es importante mencionar, que de la diligencia realizada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública, “A” y “B”, refirieron que fueron detenidos el día 28 de marzo de 2012, lo cual no coincide con el relato que hicieron los impetrantes al momento en que fueron valorados médica y psicológicamente, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo y el psicólogo Fabián Octavio Chávez Parra, ambos de este organismo, ya que en este caso los impetrantes refirieron que fueron detenidos el día 28 de marzo de 2013. Aunado a lo anterior, de acuerdo a la evidencia presentada por la autoridad, misma que consiste en copia simple del Juicio Oral “F”, del cual se hace referencia que los hechos imputados a los aquí quejosos acontecieron en el mes de marzo de 2013, por lo tanto, se tiene como fecha de la detención de “A” y “B” el día 28 de marzo de 2013.

15.- De la respuesta de la autoridad, misma que quedó debidamente transcrita en el punto dos de la presente resolución, precisamente en el punto ocho de dicho informe, se informa que los impetrantes fueron detenidos por orden de detención conforme lo previsto en los artículos 166 y 167 del Código Procedimientos Penales; y 16 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Confirmado el hecho de que “A” y “B”, fueron detenidos, se procede analizar si los servidores públicos causaron perjuicio a los derechos fundamentales de los aquí quejosos.

16.- En este orden, la autoridad niega el hecho de que se haya violentado el derecho a la integridad de “A” y “B”, precisando que derivado de la detención, se radicó la causa penal “E”, y se les formuló imputación por el delito de secuestro, sin embargo, la autoridad no refirió sobre la integridad física en que fueron presentados los detenidos, por tal motivo, para efecto de determinar la alteración de la salud de los impetrantes al momento de su detención, se realizó informe de integridad física y

valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

17.- De tal manera que de acuerdo a la valoración psicológica realizada el día 27 de septiembre de 2015, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, llegó a la siguiente conclusión: “...*el estado emocional de la interna “A”, es estable, ya que no hay indicios que muestren que la entrevistada se encuentre afectada por el supuesto proceso de malos tratos que ella misma refiere que vivió al momento de su detención*”. Resultados obtenidos de acuerdo a la escala de Ansiedad de Hamilton y Trauma de Davidson, en el primero se encontró en un estado asintomático, no habiendo rasgos de ansiedad; en el segundo también mostró un estado asintomático, sin presentar rasgos de trauma (fojas 13 a 17).

18.- En lo que respecta al informe de integridad física elaborado el día 21 de octubre de 2015, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujano adscrita a esta Comisión, concluye que la auscultada no presentó ninguna lesión o cicatriz de origen traumático ya que por el tiempo de evolución pudieron haberse resuelto de manera espontánea (fojas 24 a 26).

19.- En este orden, de la valoración psicológica y médica practicada a “B”, por los profesionistas referidos, se obtuvo la siguiente conclusión: la valoración psicológica se realizó el día 29 de octubre de 2015, y conforme a la metodología aplicada en la escala de Ansiedad de Hamilton y Traumas de Davidson, conforme a la primera escala, el valorado se encontraba en un estado de ansiedad leve, no observando afectación; en la segunda escala, el valorado no presentó rasgos de trauma que sean de consideración para determinar una afectación. Y de acuerdo al diagnóstico clínico el psicólogo concluyó, que no hay indicios que demuestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que él mismo refiere que vivió al momento de su detención (fojas 19 a 23).

20.- Aunado a lo anterior, se recabó certificado médico practicado a “A”, al momento en que ingresó al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número Uno, mismo que fue elaborado por el doctor Samuel Fco. Villa de la Cruz, quien al realizar un interrogatorio y exploración física, a la interna en cuestión, no encontró en ella, alteración en la salud o secuela médica con motivo de la detención (ver foja 40).

21.- Así pues, la naturaleza del acto de tortura consiste en una afectación física o mental grave; por lo que en el presente caso, como ya quedó detallado en las evidencias antes descritas, no se encontró afectación en la salud de los impetrantes,

que nos lleven a deducir que fueron víctima de violación al derecho a la integridad personal, es decir no hay indicios que nos permitan determinar que se haya menoscabado la integridad física y mental de los impetrantes.

22.- Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor de la Fiscalía General del Estado, respecto de los hechos que manifestaron “A” y “B”, en su escrito de queja recabado el día 20 de octubre de 2015.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso. Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.